

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO BANCO DE BOGOTA CONTRA QUIROGA GARCIA ANDRES MAURICIO - RAD: 18592318900220210017900

Pinzon & Diaz Asociados <pinzondiazasociados@gmail.com>

Jue 09/11/2023 15:51

Para:Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

RECURSO DE REPOSICION BANCO DE BOGOTA CONTRA QUIROGA GARCIA ANDRES MAURICIO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **juan pablo diaz forero** <juanpablodiazf@hotmail.com>

Date: jue, 9 nov 2023 a la(s) 15:51

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO BANCO DE BOGOTA CONTRA QUIROGA GARCIA ANDRES MAURICIO - RAD: 18592318900220210017900

To: j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pinzondiazasociados@gmail.com <pinzondiazasociados@gmail.com>

Doctores Buenas tardes:

Adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio apelación (Adjunto 1 archivo en PDF)

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DEL CICTO No 2 PUERTO RICO-18
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA contra QUIROGA GARCIA ANDRES MAURICIO

Radicación: 202100179

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra d algunos apartes descritos en el numeral 2 de la providencia de fecha 2 de noviembre notificada el 3 de noviembre de 2023.

Antecedentes del recurso

Los apartes objeto de censura son los mencionados en el numeral 2 del auto mencionado en la cual indico lo siguiente:

SEGUNDO: (...) hasta tanto la parte demandada lo acepte expresamente, como lo dispone el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso

Fundamentos del presente recurso:

El despacho ordena que el reconocimiento de la subrogación, este supeditada a la aceptación expresa de la parte demandada, lo cual carece de fundamento legal toda vez que la norma en la cual se sustenta dicha decisión, se indica que se encuentra establecida en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, al revisar dicha norma en la misma no indica que la subrogación deba ser aceptada por el deudor lo que allí se indica es que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Lo que indica dicha norma es que procede la subrogación en beneficio del que paga una deuda al cual se halla obligado, el cual es el caso del FNG quien desde el inicio del credito se obligó con el Banco de Bogota a pagar un porcentaje de la obligación adeudada por los demandados lo cual se realizo y consta en la carta de pago allegada al plenario.

Para explicar la figura del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es pertinente citar las normas que regulan la figura denominada subrogación legal, para lo cual me permito citar algunos artículos del Código Civil:

Artículo 1666 del Código Civil:

DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. **La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.**

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

(...)

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. **La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.**

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

Adicional a lo anterior considero pertinente poner en conocimiento lo establecido en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 en la cual se establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

¿Qué es la subrogación?

La subrogación es una figura jurídica regulada en los Artículos 1666 a 1670 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley, es decir, por el solo hecho del pago de la garantía al intermediario financiero, se le transmiten al FNG los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular al momento de hacer exigible la obligación y que opera en el FNG de la siguiente manera:

- Se transmite los derechos del acreedor (BANCO DE BOGOTA) al FNG, que es el tercero que paga.
- Opera por ministerio de la Ley: Por el sólo hecho del pago de la garantía al Intermediario Financiero, se le transmiten al FNG, aún en contra de la voluntad del deudor, los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular.
- La subrogación es una figura excepcional que se limita a los casos expresamente señalados por la ley en el Art. 1668 C. C.
- Luego de pagar la garantía el FNG está facultado, en virtud del Art. 1668 C. C. a recobrar las sumas pagadas al Intermediario Financiero a través de la subrogación dentro del proceso ejecutivo que inició para el cobro de la obligación garantizada.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de noviembre 26 de 1935 Magistrado Ponente Miguel Moreno Jaramillo menciona:

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él.

La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso Delvincourt definió la subrogación como "el camino del acreedor, sin novación de la deuda", y por eso también nuestro código civil, en el inciso 2º de su artículo 1691, dice que tampoco hay novación "cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor".

No hay sino dos casos de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, y convencional, en virtud de una convención del acreedor.

Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Si lo efectúa el mismo deudor, u otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe subrogación sino extinción.

Legal o convencional, la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en le acto mismo de la prestación. En esa oportunidad obra también la convención del acreedor. Si en el momento de paga no se cumple la subrogación legal, inconcebible antes del pago, es porque no se cumplirá más tarde. Ocurre lo propio en la convencional. Efectuado el pago, no podría el acreedor transferir ningún derecho resultante de una deuda satisfecha ya con respecto a él, puesto que nadie puede ser subrogado en lo que dejó de existir.

La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Adicional la Corte Suprema de Justicia menciona:

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Adicional a lo anterior la corte ha establecido que para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio.

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

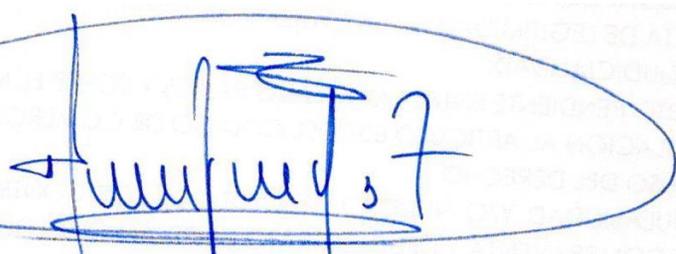
Expuesto lo anterior se puede evidenciar que en el presente asunto, se configura claramente la sustitución del acreedor inicial y bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular, claro está en este caso en la proporción pagada, de tal manera que, cumplidos los presupuestos que exige la subrogación legal, habría de reconocerse al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA en la calidad que acreedor subrogatario, sin que exista restricción de que la aceptación de la subrogación este supeditada a la aceptación de la misma por parte de los demandados.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la subrogación legal, es una figura plenamente establecida en nuestro ordenamiento legal y por ende, cualquiera que cumpla con los presupuesto requeridos puede hacer uso de ella en virtud de la aplicación de una norma como en este caso se ha solicitado.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva revocar en su integridad lo concerniente a lo ordenado en el numeral 2 del auto objeto de censura y en su lugar se acepte el reconocimiento de la subrogación sin estar supeditado a la aceptación de la parte demandada.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG